RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2508/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Misantla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocio Hernández Castillo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, la promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de **Misantla**, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00540219**, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

> ...
>
> Gastos de viáticos del alcalde de todo 2018
> Con base en lo establecido en los Criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, solicito copia de la nómina del personal de base, contrato (sic) así como empleados temporales, en los términos establecidos en los artículos 33 fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del estado de Veracruz
>
> ...

II. En fecha veinticinco de marzo del presente año, el sujeto obligado dio respuesta, vía Sistema Infomex- Veracruz.

III. El diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, la promovente interpuso recurso de revisión por medio de correo electrónico, expresando lo siguiente:

> ...

> Respecta (sic) a mi solicitud hecha vía Infomex al municipio de Misantla, me respondió de una manera donde considero que se me privo (sic) de mi derecho a la información, anexo respuesta de lo que recibi (sic), a lo cual estoy muy molesto ya que están evadiendo responsabilidades de obligaciones de transparencia.
>
> Además en su portal del municipio no publican la información de las fracciones de las responsabilidades generales de los municipios.
>
> Espero que esta denuncia sea tomada en cuenta la cual espero respuesta.
>
> ...

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Comisionada Yolli García Alvarez.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

A su vez, el referido artículo de la citada ley, señala:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación**.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por la inconformidad de la respuesta recibida, en autos existe constancia de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.

Como se desprende de las constancias de autos y de lo narrado en los antecedentes I, II y III de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información fue presentada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, la respuesta fue otorgada el veinticinco de marzo siguiente y el recurso de revisión fue interpuesto hasta el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la cual había excedido el término de quince días para la interposición del recurso de revisión.

La anterior aseveración tiene su sustento en lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

> **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia **responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, notificando:
>
> **I.** La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> **II.** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
>
> **III.** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> **La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia**, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
>
> La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.
>
> ...
>
> **Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De la transcripción se desprende que, el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de la ahora promovente, misma que notificó al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz el día veinticinco de marzo de la presente anualidad. En razón de lo anterior, y toda vez que el cómputo de los días para recurrir, en términos de ley se debe hacer sin contemplar los sábados y domingos, y en este caso ni del quince al diecinueve de marzo considerados inhábiles, se tiene que el recurrente tuvo hasta el día **veintitrés de abril** del año en curso, para interponer el recurso de revisión, por lo que al haberlo hecho hasta el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve,** se actualizó la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por las relatadas circunstancias, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 222 fracción II de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de la lectura de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, de su escrito de recurso de revisión, se advierte que si bien la misma se inconforma con la respuesta proporcionada a su solicitud de información identificada con el folio **00540219**, también señaló que interponía la correspondiente **denuncia** por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, siendo procedente **escindir** esta manifestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, procede formar el expediente de denuncia respectivo, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 36 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los diversos 10, fracción II, 360 y 364 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia presentadas por los particulares.

Por esta razón, se ordena **enviar copia certificada** de las constancias de méritò, a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** para que, **integre** el expediente respectivo de acuerdo a lo previsto en los numerales 105, fracción XVIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 364 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, lo procedente en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, es **desechar** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **escinde el presente expediente respecto de la manifestación de la parte recurrente en el sentido de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, por lo tanto, se ordena enviar copia certificada** de las constancias de

mérito, a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** para que **integre** el expediente respectivo de acuerdo a lo previsto en los numerales 105, fracción XVIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 364 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.